

MISCELÁNEA

INTERVENCIÓN EPISCOPAL EN LA POLÍTICA JUDICIAL Y FISCAL DE RECAREDO (Problemas filológicos y jurídicos)

De la actividad legisladora de Recaredo es poco lo que ha llegado hasta nosotros. Hoy, tras múltiples discusiones, parece imponerse la tesis que le atribuye la autoría de cuatro leyes ¹. Una de ellas, la 12,1,2, en palabras de Pérez-Prendes, «forma parte de un amplio esfuerzo legislativo combinado con los cánones 20, 21 y 18 del III Concilio de Toledo, destinado a unos objetivos múltiples, reprimir los delitos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos; crear un sistema de control judicial sobre las ejecuciones puramente administrativas de deudas fiscales; y por fin, diseñar un sistema de control para la gestión de los asuntos públicos en materia de derecho financiero» ². Este breve trabajo se ciñe al estudio del control fiscal y judicial, en lo que la ley ofrece grandes concomitancias con el canon 18 del Concilio III de Toledo, pero también grandes diferencias. En primer lugar daremos cuenta de un error lingüístico en el texto del canon; manifestaremos después nuestra opinión sobre un tema ya bastante debatido, la fecha de promulgación de la ley (si es anterior o posterior al canon); y finalmente, plantearemos un grave problema filológico. Para el encuadre correcto hemos de considerar aspectos que trascienden lo estrictamente jurídico.

En efecto, al hablar del control de los jueces y agentes fiscales que, según el c. 18, Recaredo encomienda expresamente a los obispos, hemos de contemplar esta nueva dimensión política del episcopado en el contexto del equilibrio del poder a cuyo reajuste asistimos en el Concilio III de Toledo. Tal redistribución de fuerzas viene condicionada por la nueva realidad sociopolítica de Hispania tras la conversión de Recaredo y el pueblo godo al catolicismo. Para unos será una prueba más de las contradicciones del poder visigótico que, para reforzarse, ha de apoyarse en «la nobleza laica y eclesiástica, origen, en último análisis, de la debilidad

1 LV 3,5,2; 6,3,7; 12,1,2 y 12,2,12, en K. ZEUMER (ed.), *Monumenta Germaniae Historica Leges I Leges Visigothorum*, Hannover-Leipzig, 1902. Puede verse un claro resumen, incluyendo el estado de la cuestión y el contenido y significado de cada una de ellas, en J. M. PÉREZ-PRENDES, «La legislación de Recaredo», en *Concilio III de Toledo. XIV Centenario (589-1989)*, Toledo, 1991, 581-598. Este título incluye las actas del congreso que se celebró con tal motivo; en adelante lo citaremos como *Concilio III*.

2. J. M. PÉREZ-PRENDES, «La legislación», *o.c.*, p. 585.

estructural del poder central»³. Hay quien incluso pone en duda que la conversión de Recaredo obedeciera a un sentimiento religioso sincero y opina que pudo estar condicionada más bien por las ventajas que de ella habría de obtener, al propiciarle la unión con la nobleza eclesiástica católica frente a la díscola y siempre rebelde nobleza militar goda⁴. Mientras que otros, sin entrar en más valoraciones, encuentran en el canon un testimonio de la solución salomónica al gobierno conjunto de los dos pueblos en litigio, el godo y el hispano-romano: a los godos correspondería el gobierno activo y a los hispano-romanos los mecanismos de control⁵.

Lo cierto es que al término de las múltiples negociaciones y conferencias que debieron celebrarse desde antes de la conversión de Recaredo (a. 587) hasta la celebración del concilio (a. 589)⁶, queda consagrado el nuevo orden cuyo equilibrio se basa en tres pilares: el rey, la nobleza goda y, como novedad, el episcopado católico que desempeñará un papel muy destacado. Al rey le corresponde el poder absoluto y se reserva, además, el derecho de intervención en asuntos eclesiásticos, en consonancia con los principios autocráticos del arrianismo⁷. A cambio los obispos consiguen, por una parte, incorporar a la codificación secular toda la tradición canónica de la Iglesia⁸ y, por otra, asumir el control y fiscalización de los «iudices locorum» y «actores fiscalium patrimoniorum», aparte de asegurarse ciertas garantías y derechos respecto de su jurisdicción y de las posesiones de la Iglesia (cc. 6, 8, 9, 13, 19 y 21), así como frente a los obispos procedentes del arrianismo (c. 5). Pero es en la redacción del canon 18 donde queda más claramente definida la posibilidad de actuación de los obispos, desde la jurisdicción eclesiástica, frente a los poderes públicos; con ello queda además garantizada la independencia del poder eclesiástico, al menos del rey abajo, lo que no parece preocupar mucho a Recaredo, una vez asegurada su situación de absoluto privilegio.

La trascendencia del texto lo ha convertido en obligado punto de referencia para el estudio de las relaciones Iglesia-Estado en esta época. A pesar de ello, el texto no está suficientemente depurado y, lo que es más importante, oculta, según veremos, graves sorpresas⁹.

3. J. J. SAYAS ABENGOCHEA - L. A. GARCÍA MORENO, *Romanismo y Germanismo El despertar de los pueblos hispánicos (s. IV-X)*, Barcelona, 1981, p. 322.

4. «Ricaredo intendeva appunto opporre la nobiltà ecclesiastica, l'episcopato cattolico il quale, per organizzazione e ricchezza, nonché per influenza morale, appariva in quel momento come l'alleato più interessato alla sicurezza della struttura politica e all'ordinato sviluppo della vita pubblica» (B. SAITTA, «La conversione di Ricaredo: Necessità politica o convinzione personale», en *Concilio III*, 375-384, p. 378).

5. R. D'ABADAL, «Els Concilis de Toledo», en *Dels Visigots als Catalans, I*, Barcelona, 1969, p. 71.

6. Cfr. M. C. DÍAZ Y DÍAZ, «Los discursos del rey Recaredo: El *Tomus*», en *Concilio III*, 223-236, p. 228. Y asimismo, L. A. GARCÍA MORENO, «La coyuntura política del III Concilio de Toledo. Una historia larga y tortuosa», en *Concilio III*, 271-296, p. 282.

7. L. A. GARCÍA MORENO, «La coyuntura», *o.c.*, p. 271.

8. G. MARTÍNEZ DIEZ, «Cánones patrimoniales del Concilio de Toledo del 589», en *Concilio III*, 565-579, p. 567. Estipulación recogida en el canon 1 del concilio.

9. Facilitamos el texto completo del canon para ofrecer una visión de conjunto, aunque después recurramos parcial y progresivamente, al hilo de nuestra exposición. Seguimos la re-

1. ERROR LINGÜÍSTICO

La primera interrogante que planteamos versa sobre un error evidente: en la frase «A sacerdote uero et a senioribus deliberetur *quid* prouincia sine suo detrimento praestare debeat *iudicum*» se ha deslizado una incorrección sintáctica insostenible, «*quid ... iudicum*» que, además, no tiene interpretación válida en el contexto. Por otra parte, la tradición manuscrita se diversifica entre «*quid ... iudicum*» y «*quid ... iudicium*», lo que no nos conduce a puerto alguno. Hemos de recurrir, pues, a la conjetura que nos proporcione una lectura válida, tanto desde el plano sintáctico como de contenido. A nuestro juicio, no puede ser otra que «*quid ... indictionum*» (i[u]<n>dic<tion>um), esto es, «que el obispo y los ‘seniores’ establezcan el volumen tributario que ha de aportar la provincia sin sufrir perjuicio»¹⁰.

2. FECHA DE REDACCIÓN DE LA LEY

La segunda cuestión aún no solucionada satisfactoriamente consiste en establecer la prioridad de publicación entre ambos textos legales, la ley 12,1,2 y el c. 18. La relación entre ellos es indudable pero ¿cuál fue el texto original que sirvió de inspiración al otro? Aunque ambos textos terminen teniendo la misma fuerza legal desde el momento en que Recaredo promulga su «Edictum regis in confirmatione concilii», por el que otorga valor civil a los cánones conciliares, no podemos ignorar que ambas normas están redactadas desde una perspectiva muy diferente y desde posiciones enfrentadas, como creemos haber probado recientemente, con importante trascendencia jurídica no señalada suficientemente hasta ahora, en lo que conocemos¹¹.

ciente edición crítica del P. Félix RODRÍGUEZ: «Praecipit haec sancta et ueneranda synodus ut stante priorum auctoritate canonum quae bis in anno praecepit congregari concilia, consulta itineris longitudine et paupertate ecclesiarum Spaniae, semel in anno in locum quem metropolitanus elegerit, episcopi congregentur Iudices uero locorum uel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domni nostri simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore, die kalendarum nouembrium, in unum conueniant, ut cum Dei sacerdotibus constituti discant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operibus superfluis siue priuatum onerent siue fiscalem grauent. Sint etenim prospectatores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant. Quod si correptos emendare nequierint, et ab ecclesia et a communione suspendant. A sacerdote uero et a senioribus deliberetur quid prouincia sine suo detrimento praestare debeat iudicum. Concilium autem non soluatur nisi locum prius elegerint quo succedenti tempore iterum ad concilium ueniatur, ut iam non necesse habeat metropolitanus episcopis pro congregando concilio litteras destinare si in priori concilio tempus omnibus denuntietur et locus» (G MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, *La colección Canónica Hispana*, V, Madrid, 1992, 125-126).

10. Recientemente hemos estudiado este problema en J. MELLADO, «Notas al texto del c. 18 del Concilio III de Toledo», en *Latinitas Biblica et Christiana. Studia philologica in honorem O. García de la Fuente*, Madrid, 1994, 424-432, donde ofrecemos mayor información.

11. Nos referimos a la soterrada pugna mantenida hasta la celebración del concilio entre Recaredo y parte, al menos, de la jerarquía eclesiástica católica. Puede verse en J. ME-

Para Orlandis y Ramos-Lissón el canon es anterior ¹². A la misma conclusión llega Pérez-Prendes basándose en que la ley prescribe que los «numerarii uel defensores annua uice mutentur» ¹³. García Moreno, por el contrario, se muestra partidario de la prioridad cronológica de la ley. Su tesis se apoya en el propio texto conciliar ¹⁴.

Nuestra adscripción al frente de García Moreno es el fruto de un análisis interno de ambos textos y de otras consideraciones que vamos a exponer. El análisis nos ayuda a descubrir las grandes diferencias existentes entre ley y canon en lo que, a nuestro juicio, es el punto más divergente, el control de «iudices» y de «actores fiscalium patrimoniorum» encomendado por el c. 18 a los obispos. La cuestión no es baladí pues, si se confirman las profundas diferencias de que hablamos, habría que suponer la incompatibilidad de ambas normas, lo que, dicho de otra forma, implicaría la derogación de la promulgada en primer lugar, al menos, en los aspectos en conflicto.

2.1. ANÁLISIS DE LOS TEXTOS

2.1.1. *El control episcopal previsto en la ley 12,1,2.*

Por influencia del texto canónico, y dada su proximidad temática respecto de la ley, se suele dar por hecho que Recaredo, en la ley 12,1,2, recomienda expresamente a los obispos la inspección de jueces y autoridades fiscales. Pero quien lea atentamente el texto observará que realmente en ningún momento aparece así explicitada positivamente tal recomendación. Lo que el texto legal incluye es una

LLADO, «Nuevas dudas sobre las relaciones monarquía-episcopado en época de Recaredo», en *Actas del I Congreso Nacional de Latín Medieval*, León, 1994, pp. 329-336. Para la percepción de tal rivalidad se requiere una lectura reposada y perspicaz de las actas conciliares, donde se pueden espigar sutiles detalles que afloran, a pesar de la decidida voluntad, por parte de los interesados, de que no trascendiera nada que pudiera empañar el exultante júbilo producido por la magnitud del acontecimiento histórico de la conversión. Tal ocurre, por ejemplo, en la preciosa homilía que pronuncia S. Leandro en el acto de clausura del Concilio (Véase el texto y traducción en el magnífico estudio de J. FONTAINE, «La homilía de S. Leandro ante el Concilio III de Toledo: temática y forma», en *Concilio III*, 249-270) Pues bien, paradójicamente, la homilía resulta más elocuente a este respecto precisamente por su silencio: a pesar de que S. Leandro se deshace en alabanzas y gratitud a Cristo, su Iglesia y al noble pueblo godo, con motivo de la conversión, en ningún momento se menciona al rey, contra lo que cabía esperar, dado el protagonismo asumido por el propio Recaredo no ya sólo en el hecho de la conversión del pueblo —cuyo mérito él se atribuye—, sino incluso en su calidad de presidente de la asamblea conciliar

12. J. ORLANDIS - D. RAMOS-LISSON, *Historia de los Concilios de la España Romana y Visigoda*, Pamplona, 1986, p. 223.

13. J. M. PÉREZ-PRENDES, «La legislación», *o.c.*, p. 588. Pero no apreciamos la relación causa-efecto entre el mandato de cambiar anualmente los «numerarii» y que de ahí pueda deducirse la prioridad del canon.

14. «Como se dice en el Concilio, la orden real ya había sido dada antes de la celebración del Sínodo» (L. A. GARCÍA MORENO, «Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo», en *AHDE* 44 [1974] 5-155, p. 17).

dura y contundente advertencia a los obispos. Desde su papel de agente divino ¹⁵, el rey se limita a proferir duras amenazas contra los preladados que, sabedores de los desmanes cometidos por jueces o agentes fiscales, no den cuenta de ello al monarca ¹⁶:

- a) Serán sometidos al castigo que decida el concilio.
- b) Deberán reparar de su peculio los perjuicios causados a los pobres por la complicidad de su silencio ¹⁷.

En definitiva, para la ley, redactada desde la perspectiva del aula regia, los obispos son globalmente considerados como súbditos cualificados, obligados a colaborar con el programa judicial y financiero de Recaredo bajo pena de un duro castigo. Por el contrario, la redacción del canon, efectuada sin duda alguna por los obispos, ofrece una fórmula muy diferente.

2.1.2. *El control episcopal previsto en el canon* ¹⁸

a) En primer lugar, ordena a jueces y agentes fiscales comparecer ante el concilio provincial anual para que aprendan cuál debe ser su comportamiento en el ejercicio de sus funciones ¹⁹. En consecuencia, los obispos no tendrán que molestarse en indagar el comportamiento de jueces y agentes fiscales, o esperar que lleguen a sus oídos noticias sobre posibles excesos de tales funcionarios, como contempla la ley, sino que institucionalizan la obligación de éstos de rendir cuentas ante el concilio; de este modo se erigen en definidores y garantes de la justicia

15. M. C. DÍAZ Y DÍAZ, «Los discursos», *o.c.*, p. 225.

16. Reproducimos sólo la parte final de la ley, lo que realmente nos interesa: «Sacerdotes uero, quos diuina obtestatione conmonemus, si excessus iudicum aut actorum scierint et ad nos tram non retulerint agnitionem, nouerint se concilii iudicio esse plectendos, et detrimenta, que pauperes eorum silentio pertulerint, ex eorum rebus illis restituenda» (K. ZEUMER, *Monumenta*, *o.c.*, pp. 407-408).

17. La dureza de la medida no parece concordar con el clima de entendimiento y concordia que iría imponiéndose paulatinamente tras la celebración del concilio

18. La redacción del canon está estructurada en tres bloques temáticos. El primero tiene por destinatarios a los obispos, sobre los que el sínodo tiene jurisdicción, por lo que emite directamente la orden sin necesidad de recurrir a otra autoridad («Praeceptit haec sancta et ueneranda synodus»). Pero el segundo bloque temático, el más trascendental de todo el canon, va destinado a las jerarquías judiciales y fiscales, por lo que los obispos adoptan las precauciones oportunas implicando al rey en sus mandatos («ex decreto gloriosissimi...» y, algo más adelante, «secundum regiam admonitionem...»). En el bloque final, que se reduce a un mero aviso, recurren directamente al subjuntivo yusivo («Concilium autem non soluat nisi...»). Nosotros nos limitaremos a la parte central del canon, la que más directamente concierne a nuestro tema.

19. «Iudices uero locorum uel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domni nostri simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore, die kalendarum nouembrium, in unum conueniant, ut cum Dei sacerdotibus constituti discant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operibus superfluis siue priuatum onerent siue fiscalem grauent», (G. MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, *La colección* *o.c.*, pp. 125-126; cfr. n. 9).

(papel que en la ley está reservado a Recaredo). En definitiva, someten expresamente a su jurisdicción a jueces y autoridades fiscales. Hay, por tanto, un salto cualitativo de enormes dimensiones y trascendencia respecto a la simple orden de denunciar ante el rey los excesos cometidos.

b) Los obispos se asignan un estatuto intermedio entre el rey (en cuyo programa participan), y los poderes públicos a los que fiscalizarán para proteger a los desamparados, reservándose el derecho de ser ellos, junto con los «seniores», los responsables de establecer el volumen de la carga tributaria que la provincia debe soportar sin sufrir daño ²⁰.

c) Asimismo se reservan la facultad de corregir a los transgresores o dar conocimiento de los hechos al rey ²¹, frente a la sola obligación prevista en la ley de denunciar los hechos ante el monarca.

d) Finalmente se arrogan incluso el derecho de castigar a los reincidentes con la imposición de la mayor de las penas eclesiásticas, la excomunión ²², medida que responde a una concepción del precepto muy diferente a la de la ley ²³.

En resumen:

— La ley, como se ha indicado, concibe a los obispos como meros súbditos cualificados, obligados colaboradores del rey en la persecución del delito de abuso de poder. En ella el rey, preocupado por el bien de su pueblo, aparece como el garante de la justicia y protector de los débiles.

— En el canon, por el contrario, son los obispos quienes asumen ese papel y al mismo tiempo aprovechan la ocasión para recordar a todo el que se quiera enterar que, además de las penas civiles, existen otras, las eclesiásticas, de las que ellos son los exclusivos administradores y que deben ser suficientes para garantizar la disuasión y corrección del delito, (aunque se reconozca la suprema autoridad civil en el rey). La obligatoriedad de que los jefes de la administración asistan al concilio en estas condiciones supone el sometimiento, sin paliativos, de los poderes judicial y fiscal a la jurisdicción eclesiástica, algo absolutamente novedoso y totalmente ajeno al planteamiento que encontramos en la ley.

Todas estas circunstancias abogan, a nuestro juicio, a favor de que la ley fue promulgada con anterioridad a la redacción del canon. A ello se suman otras razones.

2.2. LA ORIENTACIÓN DEL DEVENIR HISTÓRICO

Partiendo del hecho evidente de que una de las dos normas se inspira en la otra, el propio devenir histórico apoya nuestra opinión; el canon puede conside-

20. «A sacerdote uero et a senioribus deliberetur quid prouincia sine suo detrimento praestare debeat indictionum» (*ibid.* p 126). Cfr. «supra» y n. 10. Asimismo puede verse esta interpretación en J. ORLANDIS, *Historia de España. La España Visigótica*, Madrid, 1977, p 125.

21. «Sint etenim prospectatores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant» (*l. c.*).

22. «Quod si correptos emendare nequuerint, et ab ecclesia et a communione suspendant» (*l. c.*).

23. Aunque, como señala PÉREZ-PRENDES, quede el precepto redactado «de forma imprecisa [...] que supone cierta reincidencia previa, acerca de cuya prueba y medición nada se prevé» («La legislación», *o. c.*, p. 527).

rarse como el desarrollo de algunos aspectos de la ley, pero un desarrollo que implica una adaptación muy favorable al episcopado, siguiendo el signo de los tiempos y acorde con el nuevo Estado confesional católico, con el consiguiente ensamblaje y colaboración progresivos de los poderes civil y religioso²⁴. De lo contrario, es decir, si la ley fuera posterior, habría que interpretar su promulgación como un retroceso, un desandar el camino recorrido en esa línea de aproximación y compenetración de ambos poderes, una suerte de operación de castigo contra los obispos, puesto que comportaría la introducción de fuertes restricciones a la autoridad y jurisdicción previamente concedidas (no olvidemos que el canon queda civilmente sancionado por el «*Edictum in confirmatione concilii*»), algo absolutamente inconcebible en aquel momento. Como decíamos *supra* —n. 17)— la dureza del castigo previsto para obispos no concuerda con el clima de concordia progresiva que debió ir imponiéndose tras el concilio.

2.3. EL SILENCIO DE LA LEY

Resulta incomprensible que, de ser posterior la ley, no se mencione en ella algo tan sustantivo como la obligación de jueces y agentes fiscales de acudir al concilio a recibir las directrices y rendir cuentas de su actuación, auténtica piedra angular de la osada operación episcopal con la que, al atraer al concilio a estos poderes públicos, consiguen someterlos a su jurisdicción²⁵. Posteriormente tal obligación de asistir, según veremos más adelante, quedará matizada en el IV Concilio de Toledo.

2.4. EL TESTIMONIO DEL CANON

No podemos obviar un argumento muy elemental, pero contundente, basado en el testimonio del propio texto del canon²⁶ que afirma taxativamente apoyarse en un decreto real («*ex decreto gloriosissimi domni nostri*»), mientras que en la ley no se hace referencia a canon alguno²⁷. No pretendemos afirmar que de tal decreto pueda deducirse lógicamente el canon (nada más lejos de nuestra intención), sino que los obispos utilizan hábilmente la ley para dar un giro de 180 grados a la

24 Una prueba de ello puede verse en la ley 2,1,30, de Recesvinto y, con mayor claridad aún, en la versión más reciente de esta misma ley, la de Ervigio «*De data episcopis potestate admonendi iudices nequiter iudicantes*», (K. ZEUMER, *Monumenta, o c.*, p. 77).

25. De hecho sabemos que tales mandatarios acuden al Concilio de Barcelona del a 592 para solicitar de los obispos la ratificación de ciertos nombramientos, «*sicut consuetudo est*», y establecer la cantidad que han de cobrar en especie los funcionarios designados (cfr. el conocido testimonio del «*De fisco Barcinonensi*», en J VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, p. 54).

26. Argumento en el que se basa García Moreno (cfr. n. 14)

27 Actitud normal por parte del redactor de la ley, si todavía no se había producido la unión oficial de Iglesia y Estado, esto es, si es anterior al canon; pero difícilmente justificable si es posterior, máxime cuando se habría redactado justo para poner coto al poder que éste concede a los obispos.

situación y redactan un canon, supuestamente basado en ella, a la medida exacta de sus intereses.

La terminología del canon no parece dejar margen a la duda, si comparamos los textos de los ocho cánones que implican al rey en su mandato (de un total de 23 cánones) ²⁸.

Por otra parte, tampoco parece probable que la ley aludida en el canon no sea precisamente la que conocemos (LV 12,1,2). Es bien cierto que no podemos garantizarlo con absoluta certeza pero, aparte de la escasa probabilidad de que Recaredo redactara otra de similares características, advertimos en el canon cierto mimetismo léxico respecto del texto de la ley que nos induce a afianzarnos más aún en nuestra idea ²⁹.

2.5. TRATAMIENTO DEL TEMA EN TEXTOS POSTERIORES

Hemos rastreado textos legales posteriores a la búsqueda de testimonios de una u otra norma, convencidos de que la superviviente debió actuar de correctora de la otra y, en consecuencia, fue la más reciente. Pues bien, no hemos encontrado testimonios hasta la celebración del Concilio IV de Toledo, el año 636. En él se vuelve a tratar el asunto y en sus actas se aprecian novedades importantes que trataremos de sintetizar. Curiosamente la celebración de los concilios y el seguimiento de los poderes públicos que han de practicar los obispos se regula en dos cánones diferentes, el 3 y el 32, que presentan, además, una descoordinación considerable.

2.5.1. Novedades del c. 3

a) En primer lugar se elige una nueva fecha para la celebración de los concilios provinciales: se propone el 18 de mayo, más apropiada que el primero de noviembre como decretaba el c. 18 del III de Toledo.

b) En esa línea de colaboración Iglesia-Estado, el sínodo se convierte en tribunal de apelación: los que tengan quejas contra obispos, jueces, poderosos etc., acudirán al concilio a denunciarlas ³⁰.

c) El metropolitano solicitará del rey la presencia en el concilio de un «*executor regii*» que obligue a comparecer a jueces y agentes acusados ³¹.

28. Son los cánones 2: «*consultu piissimi et gloriosissimi domni Recaredi regis*»; c. 8: «*iubente autem atque consentiente domino piissimo Recaredo rege*»; c. 10: «*annuente gloriosissimo domino nostro Recaredo rege*»; c. 14: «*gloriosissimus dominus noster .. praecepit*»; c. 16: «*cum consensu gloriosissimi principis*»; c. 17: «*ad cognitionem gloriosissimi domni nostri Recaredi regis perlatum est cuius gloria dignata est iudicibus ... imperare*»; c. 18: «*ex decreto gloriosissimi domni nostri*»; y c. 21: «*omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit*».

29. Ley: «*sacerdotes uero, quos diuina obtestatione *conmonemus**» Canon: «*Sint etenim prospectatores episcopi, secundum regiam *admonitionem**».

30. No queda restringido, por tanto, a los maltratados por jueces y agentes fiscales.

31. Se vislumbran los problemas de jurisdicción que debió originar la aplicación del canon 18 del C. III de Toledo.

d) Finalmente, corresponderá al «executor regii» instar a la reparación del daño.

2.5.2. Control confiado a los obispos en el c. 32

La redacción de este canon reúne todas las características de una fórmula de compromiso entre la ley 12,1,2, de Recaredo y el c. 18 del C. III de Toledo.

a) No prevé la obligación de asistir al concilio para todos los miembros de las jerarquías administrativas y financieras, sino sólo para los encausados (diferente al c. 18 de Toledo III).

b) Atribuye a los obispos la misión divina de cuidar de los desvalidos y necesitados (en la línea del c. 18, frente a la ley 12,1,2, que reserva tal misión al rey).

c) Asigna a los obispos la reprensión en primera instancia (igual al c. 18).

d) Obliga a los obispos a dar cuenta al rey de los reincidentes (en la ley tal medida era obligatoria respecto de cualquier infractor, no sólo en caso de reincidencia; por el contrario, en el c. 18 sólo se consideraba como simple opción).

e) El obispo que descuide tal obligación será acusado ante el concilio (la ley obligaba además al obispo a reparar personalmente el daño, mientras que el c. 18 no preveía medida alguna contra ellos).

Por tanto, el balance total de pervivencia, aun sin ignorar que también estos dos cánones están redactados desde la perspectiva eclesiástica, es netamente favorable al c. 18, como lo será también la ley 2,1,30 de Ervigio, redactada un siglo después de nuestro canon (cfr. n. 24).

Hasta aquí hemos procedido a un análisis minucioso de los textos en busca de una respuesta a la cuestión formulada. Pero, llegados a este punto, surge un grave problema.

3. UN PROBLEMA FILOLÓGICO

En efecto, a la parquedad de los documentos se añaden dudas más que razonables sobre su autenticidad. En su reciente edición crítica del Concilio III de Toledo, F. Rodríguez (cfr. n. 9) deja constancia de que un códice omite una parte considerable del c. 18. Hasta aquí la novedad no tiene mayor relevancia; las omisiones en algún códice son frecuentes en la transmisión de cualquier texto. Pero la noticia provoca nuestra perplejidad al identificar el códice y el texto omitido.

3.1. EL TEXTO OMITIDO

Sorprendentemente el texto omitido abarca nada menos que toda la parte conflictiva del bloque central del canon «ne in angariis ... praestare debeat *indictionum*»³² esto es, justo el texto que asigna el control de jueces y agentes fiscales a los obispos,

32. Véase el texto omitido completo: «ne in angariis aut in operibus superfluis siue priuatum onerent siue fiscalem grauent. Sint etenim prospectatores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant. Quod si correptos emendare nequiverint, et ab ecclesia et a communione suspendant. A sacerdote uero et a senioribus delibere-tur quid prouincia sine suo detrimento praestare debeat *indictionum*».

les faculta para tomar medidas contra los infractores y les asigna la colaboración en la determinación de la cantidad tributaria que debe aportar la provincia. En síntesis, de las tres funciones que, según el canon, el rey encomienda a los obispos, educadora, fiscalizadora y correctora³³, sólo queda en pie la primera, la educadora.

3.2. SINGULARIDAD DEL CODICE

La importancia de este código es tal que, como mínimo, nos obliga a poner en duda la legitimidad del texto por él omitido. Se trata del código de La Haya (Fossatensis) que F. Rodríguez identifica con la letra Φ . Pertenece a una colección canónica francesa, la *Colección de Saint-Maur*, compuesta, tal vez, en la región de Arlés a finales del s. VI, aunque el texto del Concilio III de Toledo no habría entrado en ella hasta principios del s. VII, es decir, la misma fecha en que puede situarse el arquetipo único al que se remontan todos los códigos de la *Colección Canónica Hispana* para los concilios anteriores al IV de Toledo (a. 636)³⁴. Al ser un testigo totalmente independiente de la *Hispana*, F. Rodríguez llega a afirmar que para este concilio tiene un valor tan extraordinario que, «en ocasiones, puede igualar a todos los códigos de la *Hispana* juntos»³⁵.

Ante esta información surgen espontáneamente varias preguntas: ¿Puede tratarse de una interpolación? Y, en tal caso, ¿cuándo se habría introducido ese texto? La autoridad del código que omite el texto permite una respuesta afirmativa y contundente a la primera pregunta. No obstante, no disponemos de datos suficientes para determinar el momento en que pudo producirse la interpolación, aunque sí podemos aproximarnos de manera indirecta. Para ello hemos de recurrir a los títulos de los cánones, otra peculiaridad de la transmisión textual de este concilio. F. Rodríguez sostiene que los títulos que preceden a los cánones, que tampoco aparecen en el código Φ de la *Colección de Saint-Maur*, no pertenecen al texto original de las actas conciliares. Según él, se habrían incorporado más tarde, ya entrado el s. VII. Por el contrario, sí serían originales los títulos de la relación incluida en el «Edictum regis in confirmatione concilii»³⁶.

Curiosamente hace algún tiempo habíamos advertido una circunstancia que nos causó sorpresa: en el título que precede al canon 18, que como todos los demás pretende ofrecer una síntesis del contenido, sólo se alude a la primera parte de la disposición conciliar³⁷, ignorando en su totalidad precisamente la parte más conflictiva, justamente la omitida por el código Φ , a pesar de su extraordinaria importancia y repercusión sociopolítica. Lo mismo ocurre con el título incluido en

33. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el periodo visigodo-católico», en *Rev. Esp. Derecho Canónico* 15 (1960) 579-589, (p. 583).

34. La primera redacción de la *Hispana* es de los años 633-636.

35. G. MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, *La colección*, o.c., p. 21.

36. F. RODRÍGUEZ, «La tradición manuscrita del Concilio III de Toledo», en *Concilio III*, 729-744, p. 731.

37. «Ut semel in anno synodus fiat et iudices et actores fisci praesentes sint» (J. VIVES, *Concilios visigóticos*, o.c., p. 131).

la relación del «Edictum», esto es, el que a juicio de Félix Rodríguez sí sería original, aunque con diferente texto³⁸.

A la luz de estos datos podemos afirmar que el texto del c. 18, tan descaradamente favorable a los obispos frente a jueces y agentes fiscales, omitido por el código de La Haya, debe ser fruto de una interpolación. Incluso estamos en condiciones de aproximarnos, aunque no con mucha precisión, al momento en que pudo producirse la manipulación interesada del texto conciliar. De término «post quem» nos sirve la introducción de otra interpolación, el título que precede al canon, que, sin duda, habría dejado constancia del contenido de dicho texto, en caso de haberlo conocido, dada su singular relevancia y trascendencia para los intereses episcopales (interpolación que, según hemos afirmado «supra», se habría producido ya entrado el s. VII)³⁹. Para el término «ante quem» contamos con el canon 32 del IV Concilio de Toledo (celebrado el año 636), que hace claras referencias a dicho texto, según hemos visto (& 2.5.2.). Por tanto, nos queda una franja de pocos años para situar la introducción de nuestro polémico texto, la que va desde la presencia de los títulos que preceden a los cánones hasta el año 636 (Concilio IV de Toledo).

Las consecuencias de la interpolación son de gran calado, pero la labor del filólogo concluye aquí. Ofrecemos el dato a los colegas de Historia del Derecho e Historia de la Alta Edad Media quienes, si estamos en el camino recto, deberán reconsiderar sus postulados sobre la intervención episcopal en la política judicial y fiscal de Recaredo.

JOAQUÍN MELLADO

38. «Quod semel in anno ad concilium sacerdotes et iudices atque actores patrimonii nostri debeant conuenire» (J. VIVES, *Concilios visigóticos, o.c.*, p. 135 y G. MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, *La colección, o.c.*, p. 137).

39. Concuera con esos datos la ausencia del texto conflictivo en la colección de *Saint-Maur* que, según F. Rodríguez, incorpora las actas del concilio ya entrado el s. VII (F. Rodríguez, «La tradición», *o.c.*, p. 730).